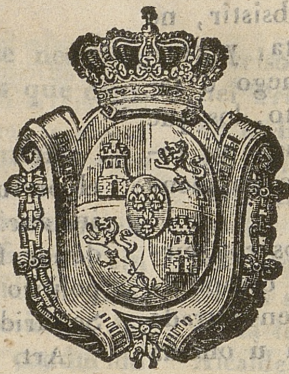


Núm. 84.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 13 de Julio de 1845.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 189.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Con motivo de lo poco habituados que se hallan los pueblos de Cataluña al servicio de las quintas han ocurrido algunos desórdenes en varias poblaciones de la Provincia de Barcelona, llegando en San Andrés de Palomar hasta el punto de resistir abiertamente á las tropas encargadas de restablecer el imperio de la ley. La fuerza armada se vió en la precision de repeler y atacar á los amotinados y de castigarlos con severidad. En los demas puntos donde se ha notado alguna inquietud se va restableciendo la tranquilidad pública, excepto en Martorell, donde, segun noticias confidenciales, se obstinaban los mozos en su criminal oposicion á un servicio que tan pacíficamente han satisfecho siempre los demas pueblos del Reino. En Barcelona se lleva á cabo la quinta con el mayor orden y regularidad. Lo mismo sucede en las Provincias de Tarragona, Gerona y Lérida. Me ha parecido conveniente dar conocimiento de estos hechos á los habitantes de esta Provincia para evitar que la relacion de ellos se desfigure ó adultere. Valladolid 12 de Julio de 1845. = Laureano de Arrieta.

Núm. 190.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiendo desertado Pedro Giraldo, soldado del Regimiento infanteria de América, encargo á los Señores Alcaldes y Dependientes de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia practiquen cuantas diligencias sean necesarias para conseguir su captura, á cuyo efecto

se expresan á continuacion sus señas. Valladolid 14 de Julio de 1845. = Laureano de Arrieta.

Señas.

Edad 14 años, estatura 4 pies 5 pulgadas, pelo castaño, cejas idem, ojos negros, barba lampiña, nariz regular, color moreno.

Ley sancionada sobre vagancia.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado la ley sobre vagancia decretada por las Cortes y sancionada por S. M. con las reglas establecidas para su mejor ejecucion, cuyo contenido es como sigue:

La REINA nuestra Señora se ha servido expedir con fecha 9 de Mayo último el Real decreto siguiente:

„Doña ISABEL II por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### TITULO PRIMERO.

Calificacion y clasificacion de los Vagos.

Articulo 1.º Serán considerados simplemente Vagos para el objeto de esta ley: primero, los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir: segundo, los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia: tercero, los que



con renta, pero insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion licita, y concurren ordinariamente á casas de juego ó tabernas ó parages sospechosos; cuarto, los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

Art. 2.º Serán considerados Vagos con circunstancias agravantes: primero, los comprendidos en el artículo 1.º que hubiesen entrado en alguna casa, habitacion, almacén ú oficina sin permiso del dueño, ó de otra manera sospechosa; segundo, los que lo hubieren verificado usando de engaños ó amenazas; tercero, los que se disfracen ó tengan armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó penetrar en las casas; cuarto, los Vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de delicto.

## TITULO SEGUNDO.

### *Destino de los Vagos.*

Art. 3.º Los simplemente Vagos, segun el artículo 1.º, serán destinados por tiempo de uno á tres años á los talleres de los establecimientos que el Gobierno tuviere designados al efecto.

Art. 4.º Los Vagos con circunstancias agravantes serán destinados á los establecimientos ó presidios correccionales designados por el Gobierno, por el tiempo de dos á cuatro años.

Art. 5.º Cuando el Vago resulte reo de algun delito comun, la calidad de la vagancia se tendrá en cuenta para agravar la pena en que por aquel hubiere incurrido segun las leyes.

Art. 6.º El tiempo del destino de los reincidentes se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera sentencia hasta el duplo.

Art. 7.º En cualquier tiempo en que despues de ejecutoriada la sentencia se presente ante la sala que la pronunció fiador que bajo la multa de quinientos á cinco mil reales se obligue á responder de que el simplemente Vago se dedicará dentro de un breve plazo á ejercer un oficio ó profesion, y que asimismo se obligue á que el Vago aprenderá oficio si no lo tuviere, y á mantenerle entretanto á sus expensas, se pondrá al Vago en libertad bajo la expresada fianza.

Se admitirá tambien la fianza durante el procedimiento; pero siempre deberá presentarse con aprobacion de la Sala á que corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 8.º No se admitirá la fianza del artículo anterior á los simplemente Vagos si hubiesen reincidido en la vagancia, y en ningun caso á los Vagos con circunstancias agravantes que expresa el artículo 2.º

## TITULO TERCERO.

### *Procedimiento contra los Vagos.*

Art. 9.º La prevencion del sumario contra el presunto Vago se hará por el Juez de primera instancia de su domicilio, ó por el del partido donde fuere aprehendido, ó bien por el Gefe político, ó por el Alcalde ó por el Comisario de Seguridad pública respectivos.

Art. 10. Si el sumario se previniere por el Gefe político, Alcalde ó Comisario, se pasará con el procesado, siempre que este sea aprehendido, al Juez de primera instancia dentro de ocho dias, ó antes si estuviere terminado.

Art. 11. Concluido el sumario, el Juez de primera instancia recibirá la confesion al procesado, y pasará en seguida la causa al Promotor Fiscal, que propoudrá la acusacion ó el sobreseimiento en su caso en el término de segundo dia.

Art. 12. Si propusiere el sobreseimiento, seguirá este los trámites comunes.

Art. 13. Si el Promotor Fiscal propusiese la acusacion, se dará traslado de ella al procesado por el término preciso de tercero dia, haciéndose saber al mismo tiempo que nombre Procurador y Abogado; y sino lo hiciere en el acto, se le nombrarán de oficio.

Art. 14. En los escritos de acusacion y defensa se propoudrá por medio de otrosies la justificacion de los cargos y de las exculpaciones del acusado, y en seguida se recibirá la causa á prueba por un breve término, que nunca podrá exceder, aunque se prorogue, de 20 dias.

Art. 15. Hecha la prueba, el Juez, dentro del término de seis dias, dictará sentencia con citacion y con arreglo á esta ley, y al mismo tiempo mandará emplazar al procesado para ante el Tribunal superior.

Art. 16. En el acto del emplazamiento se requerirá al procesado para que nombre Procurador y Abogado de la Audiencia del territorio, con la prevencion de que si no lo hace se le nombrará de oficio.

Art. 17. Seguidamente se remitirá la causa al Tribunal superior; y si no se hubieren hecho los nombramientos de Procurador ni Abogado, se realizarán desde luego de oficio.

Art. 18. La causa pasará al Fiscal y al Defensor á cada uno por tres dias, y solo para el objeto de instruirse.

Art. 19. Devuelta por el Defensor se pasará al Relator, y se citará para la vista.

Art. 20. Hecha relacion en el acto de la vista, se informará de palabra por el Ministerio Fiscal y por el Defensor, y sin mas trámites se pronunciará sentencia.

Art. 21. Para que haya sentencia bastarán dos votos conformes de tres Magistrados si fuere



confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de Magistrados que constituyan mayoría.

Art. 22. La sentencia de vista en todo caso será ejecutoria.

Art. 23. Dictada la sentencia condenatoria y transcurridos 20 días desde su notificación sin haberse dado la fianza de que trata el artículo 7.º, se pondrá al Vago á disposición del Jefe político respectivo para que sea conducido á su destino, sin perjuicio de que pueda presentar la fianza mas adelante si la encontrare.

Art. 24. Los comprendidos en el artículo 5.º serán procesados con arreglo á los trámites de las leyes comunes desde que contra ellos aparezca suficiente causa.

Art. 25. Si el Vago fuere destinado á correccion, extinguido el tiempo de su destino quedará sometido á la vigilancia de la Autoridad por un plazo igual al tiempo que hubiere durado la correccion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. YO LA REINA. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans."

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. S. para su conocimiento, el de ese Tribunal y efectos consiguientes para su circulacion en ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845. = Mayans. = Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.

#### Circular.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Sancionada por S. M. la ley de Vagos, necesario es que los Agentes de la administracion y los del Ministerio Fiscal trabajen celosamente y de consuno, para que teniendo puntual ejecucion, se consigan los útiles resultados que el Gobierno de S. M. y las Cortes se propusieron al formarla. Organizado ya con regularidad el importante servicio de la proteccion y seguridad pública, y planteado con notables mejoras el Ministerio Fiscal, es ya llegado el caso de dar accion y rápido movimiento á la policia judicial, que aunque consignada en alguna de nuestras leyes, no ha tenido hasta ahora la aplicacion que exige la buena administracion de Justicia. El cumplimiento de la ley de Vagos reclama acaso mas que el de ninguna otra la accion saludable y activa de los Agentes de la administracion; pero á fin de que esta accion sea mas eficaz, y produzca resultados ventajosos al bien público, es

preciso que obren en armonia desde el Fiscal del Tribunal Supremo hasta el último Agente de la Policia judicial. Con este objeto se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El Ministerio Fiscal procurará adquirir los datos que puedan contribuir á la formacion de las sumarias de que trata el artículo 9.º de dicha ley, ya por medio de los Gefes políticos, Alcaldes, Comisarios, Celadores de Seguridad pública y demas Agentes de la administracion en este ramo, ya por noticias de personas privadas fidedignas, ó ya promoviendo ante la Autoridad judicial competente las indagaciones oportunas.

2.ª Para adquirir estos datos, ó presentar formal denuncia en su caso, tendrá el Ministerio Fiscal muy presente, y lo mismo las Autoridades y Agentes de administracion cuando instruyan las sumarias con arreglo al artículo 9.º, todo lo que establece la ley acerca de la calificacion y clasificacion de los Vagos en el título 1.º de la misma, cuidando mucho de que se indaguen y averigüen, y se hagan constar por medio de datos seguros todos los hechos y cualidades por donde puedan calificarse bien las circunstancias del reputado por Vago, procurando en estas investigaciones rechazar todo espíritu de partido, y tener en cuenta las parcialidades y bandos ajenos á la politica que frecuentemente se agitan en los pueblos por intereses locales, y hasta los odios personales, mas comunes que en otras partes en las poblaciones pequeñas.

3.ª En los procedimientos sumarios, tanto el Ministerio Fiscal como las Autoridades judiciales y administrativas y los Comisarios de Proteccion, cuidarán de respetar escrupulosamente la seguridad individual, no procediendo á la prision ó arresto de ninguna persona sino en los casos en que haya fundado motivo, con arreglo á las leyes, para privarle de su libertad.

4.ª Para la ejecucion de las reglas anteriores, el Ministerio Fiscal estará en activa correspondencia, ya por escrito, ya de palabra, si fuere necesario, con las Autoridades y Agentes de administracion, y con los Gefes naturales ó accidentales de los respectivos destacamentos de la Guardia civil, impartiendo en caso preciso el auxilio de esta fuerza en los términos que previene su Reglamento especial.

5.ª Los Fiscales de las Audiencias cuidarán de que las fianzas de que tratan los artículos 7.º y 23 de la ley sean efectivas y no simuladas, y de que ofrezcan por lo tanto toda la seguridad necesaria; y en el caso de no conseguirse el objeto que se expresa en dicho artículo 7.º, exigirán que el procesado sea destinado á correccion con arreglo á la sentencia ejecutoriada.

6.ª El Ministerio Fiscal cuidará igualmente



de que extinguido el tiempo del destino de cada Vago, aplicado á correccion, sea efectivamente vigilado por la Autoridad, como se previene en el artículo 25 de la ley, para lo cual hará las excitaciones y reclamaciones necesarias á los respectivos Gefes, Agentes ó Subalternos de Protección y Seguridad pública, procurando que esta vigilancia sea eficaz y positiva hasta que se cumpla el término que en el mismo artículo 25 se señala

7.<sup>a</sup> Los Fiscales de las Audiencias llevarán un estado en que expresen todos los procedimientos de este género, clase y circunstancias de los procesados, correccion impuesta y fianza que hubieren prestado estos, para poder suministrar al Gobierno de S. M. todos los datos estadísticos y noticias que se les pidan sobre esta materia.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y puntual ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1845. = Mayans. = Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.

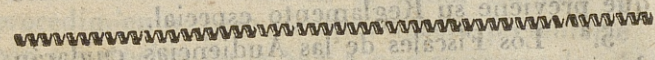
Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, mandando que se circule á los Jueces de primera instancia y se inserte en los Boletines oficiales á los efectos oportunos.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esta Provincia á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Julio 7 de 1845. = Juan Antonio Barona. = Señor Geefe político de esta Provincia.

Insértese. = Arrieta.

**El Dr. Don Manuel Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.**

Por el presente cito y emplazo á todos los sujetos que se crean con derecho á la Capellanía fundada en la Iglesia de Santa Clara de Avedillo por Francisco Martin Marqués y María Amigo, para que en el término preciso de treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta Provincia, se presenten en el Juzgado y Escribanía del que refrenda, pues transcurrido el plazo se acordará lo conveniente, parándoles el perjuicio que haya lugar. Fuentesauco 9 de Junio de 1845. = Manuel Sanz. = Por su mandado, Pascual Pino.



**ANUNCIOS.**

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos de rastroyera, espigadero y verania del término de Navabuena, propio de esta Ciudad, hasta

el dia de San Miguel de Setiembre próximo bajo las condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaria del Ilustre Ayuntamiento de la misma, acuda al remate que se ha de celebrar el Domingo inmediato 20 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en el local de dicha Secretaria. Valladolid 13 de Julio de 1845. = El Presidente interino, José Ruperto Lasheras. = Pedro Caballero, Secretario.

El dia 15 de Agosto próximo venidero á las doce de su mañana y en las Casas Consistoriales de la Nava del Rey se ha de celebrar el remate de las ervas de la próxima invernia del nuevo pinar del Comun de dicha villa, bajo de las condiciones que estarán de manifesto; los que gusten interesarse en ellas podrán acudir ante el mismo Ayuntamiento en el citado dia y horas de la mañana de aquel.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

*Domingo 13 de Julio de 1845.*

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 45 imposiciones, de las cuales 2 son de nuevos imponentes, la cantidad de..... 1,471.  
Se han devuelto á petición de 2 interesados..... 1,232.14

El Director de Semana,  
Gregorio Baraona.

En la villa de Valverde de Campos corresponden en todo dominio y propiedad á Doña Teresa Alvarez de Rojo, vecina de Madrid, dos partes de casa en la calle Real, y varias tierras y majuelos. La persona que quisiere comprarlo acudirá á tratar con su Administrador en Valladolid Don Pedro Barba.

Se vende una casa con todas las disposiciones útiles y necesarias libre de toda carga y censo, sita en la calle de Traviésa á la Huerta perdida, señalada con el número 10. Quien quiera comprarla acuda á Tomás Reinoso, que vive calle del Sábano, número 16, quien dará todas las noticias que se requieren.

La persona que quiera comprar una Rivera con su casa, frutales y otros arbolados, propia de Don Francisco Gimenez Navarro, situada dentro de muros en esta Ciudad á la R. ndilla de Santa Teresa y márgen del rio Pisuerga, acuda á la calle de la Carcaba, número 26, donde se le enterará del precio y condiciones.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.



# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 15 de Julio de 1845.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales  
de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de Bienes del Clero Regular.

#### ANUNCIO NUM. 1286.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido aprobar los remates de las fincas que á continuacion se expresan.

Una heredad de tierras en término de Pozal de Gallinas que perteneció al Convento de Carmelitas Calzados de Medina, tasada en 1,377 rs, y rematada en 1,382.

Otra id. en el mismo término que perteneció á la Mejorada de Olmedo, tasada en 951 rs., y rematada en 956.

Una era en término de Melgar de Arriba que perteneció al Convento de Dominicos de Trianos, tasada en 600 rs., y rematada en 4,110.

Una heredad de tierras en término de Medina del Campo que perteneció al Convento de Trinitarios de la misma, tasada en 2,160 rs., y rematada en 2,170.

Una tierra en id que perteneció al Convento de Trinitarios Calzados de esta Ciudad, tasada en 600 rs., y rematada en 610.

Una heredad de viñas en término de Traspinedo, que perteneció al Monasterio de Retuerta, tasada en 6,055 rs., y rematada en 6,065.

Una tierra en término de Gomeznarro que perteneció al Convento de la Mejorada de Olmedo, tasada en 1,896 rs., y rematada en 1,999.

El dominio directo de un foro de 38 cuartillos de trigo en favor del Convento de Dominicos de Medina, capitalizado en 1,266 rs. 23 mrs., y rematado en 1,270.

Una tierra y dos viñas en término de Monasterio de Vega que perteneció á los Benitos de Sahagun, tasadas en 795 rs., y rematadas en lo mismo.

Lo que se anuncia al público en conformidad de lo prevenido por el artículo 38 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 7 de Julio de 1845. = Francisco Lopez Villabrille.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales  
de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de Bienes del Clero Regular.

#### ANUNCIO NUM. 1287.

Relacion de los foros que han sido pedidos en venta con la mira de adquirir el directo dominio de ellos, y en su consecuencia capitalizados por la Contaduría de Bienes Nacionales, que con expresion de su procedencia y demas circunstancias es como sigue:

El dominio directo de un foro de 15 rs anuales en favor del Convento de Bernardos de Valbuena, que pagan los herederos de Manuel Redondo, vecinos de Valbuena, impuesto sobre casas en id., que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,000 rs. vn.

El dominio directo de otro id. de 25 rs. anuales en favor del mismo Convento, que paga José y Angel Pico, de id., sobre casa y huerta en dicha villa, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 1,666 rs. 23 mrs. vn.

El dominio directo de otro id. de 47 rs. 12 mrs. y 12 gallinas anuales en favor del mismo Convento, que paga el Concejo de dicha villa, el cual al respecto de 65 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 6,356 rs. 28 mrs.; habiendo graduado cada gallina á cuatro rs.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en su adquisicion manifiesten si se allanan á satisfacer la cantidad mas alta en que respectivamente han sido capitalizados; en el concepto que el importe en que se rematen ha de satisfacerse en papel y en nueve plazos de un año cada uno, celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital y otro en la Cabeza de Partido de Peñafiel. Valladolid 7 de Julio de 1845. = Francisco Lopez Villabrille.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales  
de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de Bienes del Clero Regular.

#### ANUNCIO NUM. 1288.

El Señor Intendente de esta Provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido señalar para el remate de los foros que á



continuacion se expresan el dia y horas siguientes, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Señor Procurador Síndico, y por testimonio de los Escribanos que les correspondan.

*Dia 10 de Agosto de once y media á doce menos cuarto.* Escribano Cospedal.

El dominio directo de un foro de 88 rs. anuales en favor de la Cartuja de Aniago, impuesto sobre una casa en esta Ciudad y calle de la Plazuela Vieja, señalada con el número 43 viejo, que paga Manuel Zalama, vecino de Mucientes, el cual capitalizado al 66 dos tercios al millar da una cantidad de 5,866 rs. 22 mrs. vn. No consta tenga cargas.

*Id. de doce menos cuarto á doce.*  
Escribano Gonzalez.

El dominio directo de otro id. de 49 rs. 16 mrs. anuales en favor del Convento de San Pablo de esta Ciudad, que pagan los herederos de D. Juan del Olmo, impuesto sobre una casa en esta Ciudad y su calle de la Plazuela Vieja, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 3,298 rs. vn. No consta tenga cargas.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion, acudan al parage señalado el dia y horas citadas; advirtiendo que el importe en que se rematen se satisfará en papel y en 9 plazos de un año cada uno; celebrándose el remate únicamente en esta Capital. Valladolid 10 de Julio de 1845.=Francisco Lopez Villabrille.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de Bienes del Clero Regular.

#### Anuncio de segundo remate.

No habiéndose presentado licitadores en primer remate al foro que á continuacion se expresa, el Señor Intendente de Rentas de esta Provincia se ha servido declarar abierta la subasta hasta el dia y hora siguiente, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Señor Procurador Síndico; y en la Cabeza de Partido donde radica la finca ante su Juez de primera instancia, asistencia del Administrador Subalterno de Bienes Nacionales ó persona que le represente, citacion del Procurador del Comun, y por testimonio del Escribano que le corresponda.

*Dia 25 de Julio de doce á doce y cuarto.*  
Escribano Cabrejas.

El dominio directo de un foro de 100 rs. anuales

en favor del Convento de Carmelitas Descalzos de Fontiveros, que paga D. Manuel Palacios, vecino de esta Ciudad, que al respecto de 66 dos tercios al millar ha sido capitalizado para su venta en 6,666 rs. 23 mrs. vn.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados el dia y hora citada, en el concepto que el importe del remate se satisfará en papel y en 9 plazos de un año cada uno, celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital y otro en la Cabeza de Partido donde radica la finca. Valladolid 10 de Julio de 1845.=Francisco Lopez Villabrille.

*Comision especial de Venta de Bienes Nacionales de la Provincia de Valladolid.*

### Venta de Bienes del Clero Regular.

#### Anuncio de tercer remate.

No habiéndose presentado licitadores en primero ni segundo remate á la finca que á continuacion se expresa, el Señor Intendente de esta Provincia se ha servido señalar para el tercero sirviendo de tipo la cantidad menor de tasacion ó capitalizacion el dia y hora siguiente, en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Señor Procurador Síndico; y en la cabeza de Partido donde radica la finca ante su Juez de primera instancia, asistencia del Administrador Subalterno de Bienes Nacionales ó persona que le represente, citacion del Procurador del Comun, y por testimonio del Escribano que le corresponda.

*Dia 25 de Julio de doce y cuarto á doce y media.*  
Escribano Cospedal.

Una tierra en Medina del Campo que perteneció al Convento de San Pablo de esta Ciudad; de cabida de 5 obradas 246 estadales: vale de renta anual 3 fanegas 3 celemines de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 449 rs. No tiene cargas y su arriendo vence en 1854, pero el comprador solo respetará los tres primeros años.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en su adquisicion acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados en el dia y hora anunciada; en el concepto que el importe del remate se satisfará en papel y en nueve plazos de un año cada uno, celebrándose á su tiempo dos remates uno en esta Capital y otro en la cabeza de Partido donde radica la finca. Valladolid 10 de Julio de 1845.=Francisco Lopez Villabrille.